



Tipo Norma	:Decreto 530 EXENTO
Fecha Publicación	:28-11-2015
Fecha Promulgación	:20-11-2015
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD
Título	:APRUEBA NORMA TÉCNICA N° 181 QUE FIJA LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS ESPECÍFICOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SALUD PARA FORMAR PARTE DE LA RED SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 13° DE LA LEY N° 20.850
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 03-03-2016
Inicio Vigencia	:03-03-2016
Id Norma	:1084445
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=1084445&amp;f=2016-03-03&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=1084445&amp;f=2016-03-03&amp;p=</a>

APRUEBA NORMA TÉCNICA N° 181 QUE FIJA LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS ESPECÍFICOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SALUD PARA FORMAR PARTE DE LA RED SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 13° DE LA LEY N° 20.850

Núm. 530 exento.- Santiago, 20 de noviembre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979; en el decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento orgánico de esta Cartera; la Ley N° 20.850, de 2015; el decreto supremo N° 54, de 2015, del Ministerio de Salud; lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

Considerando:

1° Que con fecha 6 de junio de 2015 se publicó la Ley N° 20.850, que aprueba un Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos.

2° Que mediante decreto supremo N° 54, de 2015, del Ministerio de Salud, se aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento y cobertura financiera de los diagnósticos y tratamientos incorporados al sistema de protección financiera establecido en la Ley N° 20.850.

3° Que el artículo 12° del reglamento citado en el considerando anterior establece que el Ministerio de Salud, mediante un decreto, aprobará las Normas Técnicas que fijarán los estándares técnicos específicos que deberán cumplir los prestadores institucionales e individuales para formar parte de la red señalada en el artículo 13° de la Ley N° 20.850.

4° Que los estándares técnicos deberán establecerse para cada uno de los diagnósticos y tratamientos asociados a un problema de salud específico que se incorpore al Sistema de Protección Financiera que establece la Ley N° 20.850.

5° Que dichos estándares técnicos específicos se orientan, entre otras cosas, a garantizar la probidad y transparencia de los prestadores, su suficiencia técnica, su capacidad resolutive y tecnológica, presencia territorial a través de telemedicina u otro y la integralidad de su cartera de prestaciones.

6° Que por lo antes expuesto, dicto el siguiente:

Decreto:

Artículo 1°: Apruébase la Norma Técnica N° 181 que



fija los estándares técnicos específicos, generales y especiales que deben cumplir los prestadores de salud para formar parte de la red de prestadores señalada en el artículo 13° de la Ley N° 20.850 y los respectivos formularios de solicitud de aprobación.

Artículo 2°: La Red de prestadores de salud la conforman todos aquellos aprobados por el Ministro de Salud a propuesta de la Comisión Técnica del Ministerio de Salud para otorgar las prestaciones contempladas en el Reglamento N° 13 de la Ley 20.850. Asimismo, una vez exigible la garantía de calidad consagrada en la letra b) del artículo 4° de la Ley N° 19.966, será también exigible su acreditación por la Superintendencia de Salud.

Para poder ser parte de la Red Aprobada por el Ministerio de Salud, los prestadores deberán cumplir con los estándares técnicos específicos para cada diagnóstico o tratamiento asociado a una condición de salud que se incorpore al Sistema de Protección Financiera del que trata la Ley N° 20.850.

Para cada problema de salud, la Red estará conformada por prestadores que darán respuesta a las distintas etapas del proceso de atención, las cuales se dividen en:

- I. Etapa de confirmación.
- II. Etapa de entrega o dispensación de tratamiento.
- III. Etapa de seguimiento.

Artículo 3°: Los estándares que deberán cumplir los prestadores serán generales y especiales. Los estándares generales serán exigidos a todo prestador, independientemente de la etapa del proceso de atención al que postula y del diagnóstico o tratamiento asociado a una condición específica de salud, que solicita otorgar.

Artículo 4°: El procedimiento de aprobación de los prestadores se regirá por lo dispuesto en el Título III del decreto N° 54, de 2015, del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento que establece normas para el otorgamiento y cobertura financiera de los diagnósticos y tratamientos incorporados al sistema establecido en la Ley N° 20.850".

Artículo 5°: La Norma Técnica que fija los estándares generales, especiales y los formularios de solicitud de aprobación, se encuentra debidamente impresa y foliada, certificada como auténtica por el Subsecretario de Redes Asistenciales y se entienden formar parte integrante de este decreto.

Artículo 6°: Una copia debidamente visada de este decreto y de la Norma Técnica se mantendrá en la División de Gestión de la Red Asistencial dependiente de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

Artículo 7°: La Norma Técnica se encontrará disponible a todo público para su consulta. Asimismo, dicho documento se encontrará permanentemente disponible para todo público en el sitio electrónico del Ministerio de Salud, [www.minsal.cl](http://www.minsal.cl), para su adecuado conocimiento y difusión.

Artículo primero transitorio: Déjase establecido que los estándares generales de probidad y transparencia



comenzarán a ser exigibles a los prestadores transcurridos 30 días desde publicado el presente decreto.

Decreto 532 EXENTO,  
SALUD  
N° 1  
D.O. 04.12.2015

Artículo segundo transitorio: Déjase establecido que durante los primeros 3 (tres) meses de la entrada en vigencia de la ley, los prestadores darán cuenta del cumplimiento de los estándares que por este decreto se aprueban a través de una declaración del Director del establecimiento. Sin perjuicio de lo anterior, los postulantes deberán acompañar los medios de verificación que respaldan el cumplimiento de los estándares conforme a la norma técnica, dentro del plazo de 4 (cuatro) meses, contados desde la fecha de la declaración jurada. Cumplido dicho plazo, de no haberse presentado los respectivos medios de verificación, el prestador perderá la calidad de aprobado.

Decreto 532 EXENTO,  
SALUD  
N° 1  
D.O. 04.12.2015  
Decreto 51 EXENTO,  
SALUD  
N° 1  
D.O. 03.03.2016

Con todo, si la comisión asesora para la evaluación de prestadores, estima que el prestador postulante no cumple con los requisitos establecidos en los estándares indicados en esta norma técnica, podrá recomendar la no aprobación del prestador, hasta que se acompañe la totalidad de los medios de verificación exigidos por ésta.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.  
Transcribo para su conocimiento decreto exento N° 530, de 20-11-2015.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

NORMA TÉCNICA QUE FIJA LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS  
ESPECÍFICOS GENERALES Y ESPECIALES Y FORMULARIOS DE  
SOLICITUD PARA LA APROBACIÓN DE PRESTADORES DE LA LEY N°  
20.850

I. ESTÁNDARES GENERALES DE APROBACIÓN DE PRESTADORES:

1. **Ámbito de aplicación:** Los estándares generales son exigibles a todo prestador que solicita su aprobación, independientemente de la etapa del proceso de atención al que postula y del diagnóstico o tratamiento asociado a una condición específica de salud, que solicita otorgar.

2. **Estándares Generales:** Los estándares generales son los siguientes:

.



<b>2.1. ESTÁNDARES REGULATORIOS</b>	
<b>Estándar</b>	<b>Medio de Verificación</b>
2.1.1. Autorización sanitaria: Se requerirá contar con la autorización sanitaria correspondiente al tipo de establecimiento de que se trate.	- Autorización sanitaria emitida por la autoridad regulatoria competente.
2.1.2. Certificación de especialidades: Los prestadores deberán identificar al personal que participará del proceso de atención que corresponda a la aprobación. Dicho personal deberá estar certificado en la Superintendencia de Salud.	a) Nómina del personal autorizado para participar del proceso de atención correspondiente a la aprobación. b) Registro en el sitio electrónico de la Superintendencia de Salud.
2.1.3. Acreditación por la Superintendencia de Salud, una vez que sea exigible la garantía de calidad consagrada en la letra b) del artículo 4° de la Ley N°19.966.	- Certificado de Acreditación de la Superintendencia de Salud.
<b>2.2. ESTÁNDARES DE PROBIIDAD Y TRANSPARENCIA</b>	
<b>Estándar</b>	<b>Medio de Verificación</b>
2.2.1. Salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 100 del Código Sanitario, el prestador no recibe patrocinio, donaciones o cualquier tipo de financiamiento proveniente de los titulares de los registros o autorizaciones o distribuidores de los productos sanitarios garantizados por la Ley N° 20.850, en la condición específica para la cual se postula a la aprobación.	- Declaración jurada de Director del Establecimiento. Si prestador es persona natural, la declaración deberá ser suscrita por este.
2.2.2. El prestador publica en su sitio electrónico todas las actividades financiadas por productores, importadores o distribuidores de productos sanitarios, que se desarrollan en ese establecimiento y el monto financiado.	- Sitio electrónico.
2.2.3. El prestador cuenta con un Manual de Ética para el desarrollo de la actividad asistencial.	- Manual de Ética.
2.2.4. El prestador cuenta con un procedimiento para la declaración de conflictos de interés.	- Procedimiento aprobado formalmente.

## II. ESTÁNDARES ESPECIALES DE APROBACIÓN DE PRESTADORES:

Los estándares especiales deberán ser cumplidos por los prestadores, conforme a las etapas del proceso de atención que a continuación se indican y respecto sólo al diagnóstico o tratamiento asociado a una condición específica de salud, que se hayan incluido en la Ley N° 20.850.

1. Estándares para el Tratamiento basado en



Laronidasa, para la enfermedad de Mucopolisacaridosis Tipo I.

1.1. Etapa de confirmación diagnóstica:

.





III. DE LOS PROGRAMAS EXTERNOS DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD:

Excepcionalmente, el Ministerio de Salud podrá, mediante resolución fundada, exceptuar del cumplimiento del requisito referido a contar con certificación PEEC, en consideración al tipo de establecimiento, trayectoria, años en la implementación, desarrollo de la técnica de laboratorio y riesgos que ella representa.